



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-04-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:34 (07-04-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

David Castro Pazos "DAVID" (Racing Club Ferrol)
Sergio Bermejo Lillo "BERMEJO" (Elche CF)
Francisco Fumaca De Mascarenhas Da Costa Pessoa "FUMACA DE MASCARENHAS" (Real Oviedo)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Fabricio Do Rosario Dos Santos "DO ROSARIO" (Levante UD)
Carlos Hernandez Alarcon "CARLOS HDEZ." (CD Eldense)
Sergio Ortuño Diaz (CD Eldense)
Lobete Cienfuegos, Julen (FC Andorra)
Alfredo Ortuño Martínez "ORTUÑO" (FC Cartagena)
Pedro Alcalá Guirado "ALCALÁ" (FC Cartagena)
Francisco Portillo Soler "PORTILLO" (CD Leganés)
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)
Jonathan German Gomez "GOMEZ" (CD Mirandés)
Carlos Martin Dominguez "MARTIN" (CD Mirandés)
Antonio Cristian Glauder García "GLAUDER" (Albacete Balompié)
Julio Alonso Sosa "ALONSO" (Albacete Balompié)
Alberto Quiles Piosa "QUILES" (Albacete Balompié)
Nicolas Melamed Ribaudó "NICO M.R." (RCD Espanyol de Barcelona)
Unai Elguezabal Udondo "ELGEZABAL" (Burgos C.F.)
Pablo Iñiguez De Heredia Larraz "IÑIGUEZ" (Villarreal CF "B")
Martin Diaz, Alberto (CD Tenerife)
Amo Torres, Jose Maria (CD Tenerife)
Jon Bautista Orgilles "BAUTISTA" (SD Eibar)
Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
Iago Lopez Carracedo "IAGO LOPEZ" (AD Alcorcón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ivan Calero Ruiz "I. CALERO" (FC Cartagena)
Iker Undabarrena Martinez "UNDABARRENA" (CD Leganés)
De Sousa Verdasca, Diogo (CD Mirandés)
Uros Djurjevic "DJUKA" (Real Sporting de Gijón)
Ager Aketxe Barrutia "AKETXE" (SD Eibar)
Roberto Antonio Correa Silva "ROBER CORREA" (SD Eibar)
Javier Perez Mateo "JAVI PÉREZ" (AD Alcorcón)
Jesus Ruiz Suarez "RUIZ" (AD Alcorcón)

Por perder deliberadamente el tiempo

Leonardo Roman Riquelme "ROMAN" (Real Oviedo)
Daniel Pedro Calvo Sanroman "DANI CALVO" (Real Oviedo)
Marc Aguado Pallares "MARC AGUADO" (Real Zaragoza)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Lozano Lluch, Sergio (Levante UD)
Mikel Mesa Piñero "MAIKEL M." (Real Zaragoza)
Juan Jose Nieto Zarzoso "JUANJO NIETO" (SD Huesca)
Iñigo Vicente Elorduy "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alvaro Nuñez Cobo "NUÑEZ" (SD Amorebieta)
Rodrigo Mendoza Martinez Moya "MENDOZA" (Elche CF)
Abel Bretones Cruz "ABEL BRETONES" (Real Oviedo)
Santiago Mouriño, Álvaro (Real Zaragoza)
Timor Copovi, David (CD Eldense)
Diego Varela Pampin "PAMPIN" (FC Andorra)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (SD Huesca)
Iker Cortajarena Canellada "KORTAJARENA" (SD Huesca)
Juan Cruz Diaz Esposito "DIAZ" (CD Leganés)
Diego Garcia Campos "GARCIA" (CD Leganés)
Pablo Ramon Parra "RAMON" (CD Mirandés)
Rodriguez Baro, Alberto (CD Mirandés)
Carlos Romero Serrano "CARLOS ROMERO" (Villarreal CF "B")
Unai Vencedor Paris "VENCEDOR" (SD Eibar)
Yan Brice Eteki "YAN ETEKI" (AD Alcorcón)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Alejandro Bernal Carreras "ALEX BERNAL" (CD Eldense)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Aritz Arambarri Murua "ARAMBARRI" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Javier Puado Diaz "PUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jorge Pascual Medina "PASCUAL" (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Loic Williams Ntambue Kayumba Girones (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Juan Diego Molina Martinez "STOICHKOV" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Victor Garcia Raja "VICTOR GARCIA" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Jose Manuel Rodriguez Benito "CHEMA R." (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Alvaro Aguado Méndez "AGUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
--	--

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Jose Manuel Rodriguez Benito "CHEMA R." (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 129)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-04-2024

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bressan, Martin Diego (Elche CF)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Miguel Javier Insausti Garizabal "MIKEL INSAUSTI" (Real Zaragoza)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

Cristian Lanzarote Abenoza "LANZAROTE" (FC Andorra)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Andorra

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el FC ANDORRA, SAD, relativas a la expulsión de su delegado, D. Cristian Lanzarote Abenoza, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-04-2024

cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- El delegado del FC Andorra, D. Cristian Lanzarote Abenoza, fue expulsado en el minuto 75, según consta en el acta arbitral, por protestar de manera ostensible una de las decisiones del colegiado con los brazos en alto y gritando a viva voz.

En su escrito de alegaciones, el club, en primer lugar, niega los hechos. Afirma en este sentido que el delegado se limitó a explicar a determinados miembros del equipo arbitral que había procedido a comunicar a los fisioterapeutas que debían entrar en el terreno de juego para atender a un jugador que estaba en el suelo, estando el juego detenido y después de la orden del árbitro. No habría habido, según su versión, protesta ostensible por parte del delegado. Esta versión del club, sin embargo, no está corroborada por la prueba videográfica que aporta en apoyo de sus alegaciones. En las mismas se aprecia al delegado que resultó expulsado gesticulando y hablando, pero resulta imposible saber si estaba protestando, como afirma el acta, en esos momentos. Es esto, la protesta, lo que debería haber quedado desvirtuado mediante la prueba.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Y ello porque el club se limita a presentar una versión diferente de lo ocurrido sin apoyar sus afirmaciones en prueba suficiente

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.

AD Alcorcón

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN, SAD, respecto a la expulsión impuesta en el minuto 84 del encuentro al entrenador D. Mehdi Nafti, este Comité de Competición considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, pues de las pruebas videográficas aportadas resulta que no existe la acción descrita en el acta, en cuanto el entrenador no gesticula ni protesta y únicamente aleja de la acción a un jugador expulsado, sin dirigirse hacia el colegiado, abandonando el campo por sí solo una vez expulsado. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2, apartado e)); así como la de “redactar de forma



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 10-04-2024

fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- De forma patente las imágenes aportadas permiten apreciar que en efecto no existe la acción descrita en el Acta arbitral, pues no se aprecia gesticulación ni protesta por el entrenador expulsado, que abandona el campo por si solo una vez expulsado, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de que fue objeto D. Mehdi Nafti.